

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 21/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2014-00284-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CIRIACO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	20/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho el día 27 de septiembre de 2018. . Documento firmado electrónicamente por:...	 
2	20001-33-33-004-2018-00446-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Ejecutivo	20/06/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Se niega excepción de pago, se ordena seguir adelante con la ejecución y practicar liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 ...	 
3	20001-33-33-004-2019-00340-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto Corrige Sentencia	SE CORRIGE EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y LA FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO DEMANDADO . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
4	20001-33-33-004-2020-00204-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BETTY LUZ RANGEL GALAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto ordena notificar	SE ORDENÓ NOTIFICAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
5	20001-33-33-004-2021-00002-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA P. S. UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE SEÑALÓ EL DÍA 5 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 

6	20001-33-33-004-2021-00004-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LACIDES PEREZ CAMACHO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto ordena enviar proceso	SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y SE REMITE EL PROCESO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
7	20001-33-33-004-2021-00006-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COLPENSIONES	YULIET DEL SOCORRO QUINTERO GARCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. ADICIONALMENTE, SE DECRETA UNA PRUEBA DOCUMENTAL PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS . Documento firmado...	 
8	20001-33-33-004-2021-00010-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLORIA VELEZ CADENA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 6 DE JULIO DE 2023 A LAS 9: AM COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y SE EXCLUYE AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DE LA LITIS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGO...	 
9	20001-33-33-004-2021-00014-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YANNIS MARTINEZ OJEDA	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
10	20001-33-33-004-2021-00021-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARMESTO JOSE DIAZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto Para Alegar	SE EXCLUYE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR DEL PROCESO, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE ALEGUEN DE CONCLUSIÓN . Documento ...	 

11	20001-33-33-004-2021-00031-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto ordena notificar	SE ORDENÓ NOTIFICAR LA DEMANDA AL DEPARTAMENTO DEL CESAR . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
12	20001-33-33-004-2021-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Ejecutivo	20/06/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Se niega la excepción de pago propuesta, se ordena seguir adelante con la ejecución y practicar liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma...	 
13	20001-33-33-004-2021-00228-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COLPENSIONES	SANTIAGO RINCON CASTILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	SE DECLARÓ LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO Y SE ORDENÓ LA VINCULACIÓN DE PORVENIR SA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:...	 
14	20001-33-33-004-2022-00036-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
15	20001-33-33-004-2022-00537-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto niega medidas cautelares	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 

16	20001-33-33-004-2023-00178-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORCY ABELLO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
17	20001-33-33-004-2023-00179-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROQUELINA MORENO BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
18	20001-33-33-004-2023-00180-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHON ERICD BAUTISTA RUEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
19	20001-33-33-004-2023-00181-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRANCISCO ALFREDO RODRIGUEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
20	20001-33-33-004-2023-00182-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESTHER ROBLES HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 

21	20001-33-33-004-2023-00183-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARÍA TORCOROMA VEGA VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
22	20001-33-33-004-2023-00185-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ GLORIA ZULETA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto inadmite demanda	EL PODER CONFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL NI FUE ENVIADO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
23	20001-33-33-004-2023-00186-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EUDER CASTILLEJO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
24	20001-33-33-004-2023-00187-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	HECTOR EMILIO CHAMAT ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 
25	20001-33-33-004-2023-00188-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/06/2023	Auto admite demanda	ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 20 2023 4:09PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRIACO MÁRQUEZ MERCADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de agosto de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de septiembre de 2018, en donde se aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia y en su lugar decidió declarar el pago total de la obligación.

En consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



¹ Archivo 531 s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00446-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar en sentencia del 12 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00239-00 instaurado por NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS en contra de la UGPP, ordenó reliquidar la pensión de la pensión de la demandante en los términos de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 1045 de 1978, en armonía con la Ley 100 de 1993; decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 19 de septiembre de 2013, en el sentido que precisó los factores a tener en cuenta para efectos reliquidar la pensión de la demandante (salario, horas extras, recargo nocturno, auxilio de alimentación, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones. La decisión cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2013.

De igual manera se expresó que, el 6 de diciembre de 2013 se radicó ante la UGPP la solicitud de cumplimiento de sentencia; petición que fue negada a través de la Resolución RDP 005017 del 13 de febrero de 2014, confirmada en Resolución RDP 007255 del 28 de febrero de 2014. Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución RDP 013659 del 29 de abril de 2014 para dar cumplimiento a la sentencia, fijando la cuantía de la pensión actualizada de la señora MENDOZA CHARRIS en \$682.239, valor que es inferior a lo ordenado en la sentencia título.

Asimismo, se indicó que la UGPP en el mes de julio de 2014 realizó un pago parcial a favor de la accionante por concepto de retroactivo pensional por valor de \$11.808.612.03, incluyendo la mesada ya ajustada correspondiente a ese mes. Por lo

anterior quedó un saldo a favor de la señora MENDOZA CHARRIS por valor de 31.308.827.39.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“Con base en lo expuesto, solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), (...), por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:

Primero. Se ordene a la UGPP a reliquidar la pensión de mi mandante correctamente, esto es en cuantía de \$261 547 para el año 1995, que actualizada acorde a la Constitución y a los artículos 14 y 21 de ley 100 de 1993, al año 2006 es de \$841.110.

Segundo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 09 de junio de 2006 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Tercero. Se Ordene a la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado

Cuarto: Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe su pago.

Quinto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicito librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G.P. (...).”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Titulo XI del CPACA, y demás normas concordantes; artículos 1º, 2º, 11, 100, 108, 145 y demás concordantes del CPL; Artículos 16, 20, 23, 75, 77, 251, 252, 264, 488, 491 y demás concordantes del CPC; Art. 114, 305, 306, 307 y demás normas concordantes del CGP.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 1º de octubre de 2018 y por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad fue asignada al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar; Despacho que en auto del 11 de octubre del mismo año remitió el proceso por competencia a este Juzgado

Recibido el proceso el 22 de octubre de 2018, se le impartió el trámite correspondiente. En tal sentido, en auto del 7 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda; el 17 de mayo de 2019 se libró orden de pago; notificaciones a la entidad demandada y al Ministerio Público el 7 de febrero de 2020; el traslado de la demanda corrió del 16 al 30 de marzo de 2020; el 13 de octubre de 2020 se ordenó el traslado de las excepciones, el cual corrió del 14 al 27 de octubre del mismo año; el 8 de julio de 2022 se ordenó el envío del proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizara la liquidación del crédito en este asunto, con el fin de resolver en derecho la excepción propuesta por la UGPP.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada a través de apoderada judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones argumentado el siguiente medio exceptivo:

– *Cumplimiento de sentencia judicial y pago*, toda vez que los aplicativos de la entidad reportan el pago total de la obligación a través de la Resolución RDP 013659 del 29 de abril de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia título, determinando el valor de la mesa pensional de la señora MENDOZA CHARRYS en la suma de \$212.135 debidamente indexada.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 25 de febrero de 2022, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía de la demandante.
- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 y su confirmación adiada 19 de septiembre de 2013, dictadas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente.
- Certificado de factores salariales devengados por la demandante en los años 1994-1995, expedido por INVIAS.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la ejecutada el 6 de diciembre de 2013.
- Solicitud de prórroga presentado ante la UGPP el 14 de enero de 2014.
- Resolución RDP 005017 del 13 de febrero de 2014 por la cual se niega el pago de condena impuesta en la sentencia título.
- Recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior.
- Resolución RDP 007255 del 28 de febrero de 2014 mediante la cual se confirma la decisión anterior.
- Resolución 013659 del 29 de abril de 2014 por la cual se da cumplimiento a ordenado en la sentencia título.
- Constancia de pago realizado por la UGPP en julio de 2014.
- Proyecto de liquidación de la condena, realizada por la parte ejecutante.
- Expediente administrativo de la demandante.
- Liquidación de la condena realizada por la UGPP.
- Resolución No. 2586 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se ordena y pagan los intereses moratorios causados a favor de la accionante.
- Constancia de nómina, respecto de los intereses a favor de la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS.
- Solicitud (42486055) suscrita por el apoderado de ejecutante para el cumplimiento de la Resolución 2586.
- Informe de liquidación rendido por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 27 de febrero de 2023.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$91.218.823.96; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la diferencia resultante del valor que la UGPP canceló a la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS por concepto de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia título y el valor real pagado; más la suma de \$47.419.236.76 por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 1° de agosto de 2014 al 30 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados de la fecha en que se presentó la demanda hasta cuando se se verifique el pago total.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propuso la excepción de *Cumplimiento de sentencia judicial y pago*.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El Despacho declarará no probada la excepción de *Cumplimiento de sentencia judicial y pago*, propuesta por la UGPP, con fundamento en las siguientes razones:

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicios para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, este Juzgado a través de auto del 8 de julio de 2022 ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que LA Profesional Universitario designado como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio GJ 0973 del 27 de febrero de 2023 suscrito por la mentada profesional quien determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital e intereses la suma de \$35.155.992.71, en razón de lo siguiente:

“(…) Se reliquido la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS, en los términos de la ley 33 de 1985 y del decreto Ley 1045 de 1978, en armonía con lo dispuesto por la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como factores salariales salario base, Horas extras y recargo nocturno,

auxilio de alimentación, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones durante el último año de servicios (01 julio 1994 al 30 junio de 1995), según certificado de salarios devengados visible en el folio 17-18 del proceso ordinario, de acuerdo con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar 19-09-2013.

Las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, fueron indexadas conforme a la formula señalada en el artículo Segundo que modifíco los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada.

Sobre las anteriores sumas de dinero se calcularon intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, esto es, los seis (06) primeros meses Intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia (02-10-2013), teniendo en cuenta que la cuenta de cobro fue radicada el 18-03-2014 con el lleno de los requisitos legales.

Se descontaron los pagos realizados en julio de 2008 por valor de \$5.759.930, el pago realizado en julio de 2014 por valor de \$ 9.752.114,39 y el título constituido el 19 de diciembre de 2018 por valor de \$1.372.848,36 los cuales fueron aplicados inicialmente a intereses y el saldo fue abonado al capital.

Por lo antes expuesto se puede observar que no se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia que sirve de base como título ejecutivo y por consiguiente la liquidación del crédito queda así al corte 28 de febrero de 2023.

CAPITAL	13.066.796.,54
INTERESES DE MORA AL CORTE 28-02-2023	22.089.196,17
VALOR TOTAL (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	35.155.992,71

(...)"

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante por valor de \$35.155.992,71 derivada de la diferencia resultante del valor que la UGPP canceló a la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS por concepto de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia título – providencia del 12 de febrero de 2013 y 19 de septiembre de 2013 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente– y el valor real pagado; más los intereses moratorios liquidados hasta el mes de febrero de 2023 y los que se causaren con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, al no prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS. Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

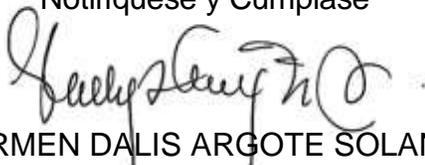
Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y, observando para todos los efectos, la liquidación elaborada por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, fundamento de las consideraciones que anteceden.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00340-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 2 de febrero de 2023, presentada por la apoderada de la parte demandante, donde solicitó se corrija la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, en el entendido que en el numeral 2.1 se mencionó como acto acusado el oficio sin número notificado el día 1° de febrero de 2016, cuando en realidad dicho oficio fue notificado el día 8 de mayo de 2019.

Además de lo anterior, indicó que en la parte resolutive de la referida sentencia se hizo referencia al nombre de la demandante como DELBIS PATRICIA PALLARES PERTUZ, cuando su nombre correcto es DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa de la referida sentencia se observó que este Despacho al hacer un recuento de los hechos relatados en la demanda por error indicó que el acto administrativo acusado fue notificado a la parte accionante el día 1° de febrero de 2016, pero de acuerdo al documento que obra a folio 29 del expediente dicho acto fue notificado el día 8 de mayo de 2019 tal como lo indicó la parte accionante.

En consecuencia, para los efectos legales de la sentencia del 30 de enero de 2023 donde se mencionó el oficio sin número notificado el día 1° de febrero de 2016, ha de entenderse que se hizo referencia al oficio sin número notificado el día 8 de mayo de 2019.

Por otro lado, el Despacho encuentra que también le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, debido a que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de enero de 2023 se dijo que la demandante era la señora DELBIS PATRICIA PALLARES PERTUZ cuando su nombre correcto es DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ. Por tanto, la parte resolutive de dicha providencia quedará redactado de la siguiente manera:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio sin fecha ni número, expedido por la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE, notificado a la parte actora el 8 de mayo de 2019, de conformidad con lo dicho en precedencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE a reconocer y pagar a favor de la señora DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ los siguientes conceptos:

- a. El valor del salario correspondiente al mes de diciembre de 2016 y las prestaciones sociales causadas durante el período laborado en dicha entidad.

Las sumas o valores que arroje la anterior condena deberán ser actualizadas o indexadas, con aplicación de la fórmula anteriormente mencionada; aclarando que la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos a los que haya lugar en la proporción correspondiente.

- b. Un (1) día de salario por cada día de retardo, a título de sanción moratoria, desde el 15 de febrero de 2017 hasta cuando se realice el pago del emolumento prestacional denominado cesantías; liquidación que se deberá hacer con base en la asignación que devengaba la demandante para el año 2016.

Tercero: La parte condenada dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA. y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Cuarto: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. De no ser recurrida la presente decisión, por secretaría, archívese el expediente, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LUZ RANGEL GALÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00204-00

Estando el proceso para impartir el trámite que corresponda, observó el Despacho que la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no fue debidamente notificada de la demanda, tal como se evidencia a folio 1 del archivo No. 8 del expediente electrónico.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se le de estricto cumplimiento a los numerales 1 y 3 del auto del 22 de febrero de 2021, por medio del que se admitió la demanda.

Reconózcase personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO como apoderada judicial principal y a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los poderes allegados con el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SILVA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00002-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 5 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LÁCIDES PÉREZ CAMACHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00004-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. SUB 339390 del 12 de diciembre de 2019, Resolución No. SUB 13409 del 17 de enero de 2020 y Resolución No. SUB 74171 del 17 de marzo de 2020, expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante los que revocó la Resolución No GNR 411575 del 18 de diciembre de 2015 que reconoció una pensión de invalidez a favor del accionante, resolvió en forma negativa el recurso de reposición presentado en contra de esa decisión y ordenó la devolución de todas las sumas o valores pagados por concepto de la prestación social.

Estando dentro del término legal la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de jurisdicción*, argumentando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de aquellos conflictos que se presenten entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza y al estar demostrado que el señor LÁCIDES PÉREZ CAMACHO toda su vida laboral se desempeñó en el sector privado, este asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por su parte, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias laborales que surgen entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social de estos empleados y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

De lo anterior, se puede establecer que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia en asuntos relativos a la seguridad social se determina no solo por la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, sino también por el tipo de vinculación legal que ostentó el beneficiario, excluyendo de manera expresa a quienes se hayan vinculado mediante contrato de trabajo en el sector público o privado.

Así, se concluye que tratándose relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver un asunto similar, dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“...(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

[Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.' Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ji) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado el acto demandado y los documentos obrantes en el plenario advierte el Despacho que, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas que se relacionó en la Resolución No. GNR 411575 del 18 de diciembre de 2015², se evidenció que el señor LÁCIDES PÉREZ CAMACHO no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el demandante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado y así lo indicó en los hechos de la demanda. De ello se infiere entonces que, la parte demandante nunca estuvo vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25000- 2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

² Folio 45 del archivo No. 1 del expediente digital

En este sentido es evidente que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no es el único factor que determina la competencia, por cuanto dicho factor se establece también por la naturaleza del vínculo, que en el caso bajo análisis corresponde al sector privado.

De lo expuesto se colige que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, correspondiéndole a esta última conocer de las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda, por lo que el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del circuito de Valledupar.

Tercero: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar a quien sea repartido el presente asunto no asume su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: YULIET DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00006-00

Estando el proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el Despacho observa que para decidir respecto de ellas se hace necesario decretar la siguiente prueba, de conformidad con el artículo 101 del CGP:

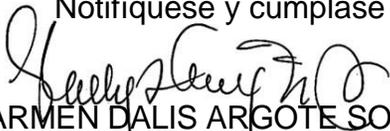
- Oficiéase a Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia copia del proceso radicado No. 20001310500120210000400, donde figura como demandante la señora YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA.

Para practicar las anteriores pruebas y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 31 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA VÉLEZ DE CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC-22688 del 13 de diciembre de 2013 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, mediante el que negó pagar a favor de la accionante la suma de dinero equivalente al 15% de la asignación básica por concepto de sobresueldo por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2010 y el mes de enero de 2014.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los

docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

El Despacho deja constancia que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

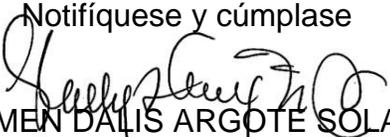
Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 6 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNIS MARTÍNEZ OJEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00014-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 12 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado AGUSTÍN JOSÉ COTES NORIEGA como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMESTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 28 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó la práctica de ninguna y la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00031-00

Estando el proceso para impartir el trámite que corresponda, observó el Despacho que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL no fue debidamente notificada de la demanda, tal como se evidencia a folio 1 del archivo No. 6 del expediente electrónico.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se le de estricto cumplimiento a los numerales 1 y 3 del auto del 22 de abril de 2021, por medio del que se admitió la demanda.

Reconózcase personería para actuar al abogad LUIS FERNANDO RIOS CHAMORRO como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2021-00063-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 12 de septiembre de 2013 y su adición contenida en el Auto del 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado No. 20-001-23-31-003-2011-00598-00, ordenó a la UGPP reconocer y pagar al señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA la pensión gracia vitalicia mensual a partir del 23 de diciembre de 2008 por valor equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, anterior a la fecha de status, debidamente actualizada en los términos del artículo 178 del CPACA. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de enero de 2014.

De igual manera, expresó la demanda, que el 13 de enero de 2015 fue radicada ante la UGPP la solicitud de cumplimiento de sentencia; petición que fue atendida a través de la Resolución RDP 00746 del 13 de enero de 2017, suscrita por la subdirección de derechos pensionales de esa entidad, mediante la cual fue reconocida la pensión del señor MARRIAGA VALENCIA. El pago de las mesadas causadas (retroactivo pensiones), se realizó en febrero de 2017 por valor de \$250.477.134.73 correspondiente a las mesadas causadas entre el 23 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2017, según cupón de pago No. 16104 expedido por FOPEC EL 3 de marzo de 2017; valor que no incluyó los intereses causados quedando así un saldo insoluto por pagar por dicho concepto de \$138.414.845.

Asimismo, indicó la demanda que la señora FANNY MARIA LASTRA FONSECA es la actual titular de los derechos derivados de la sentencia título, en virtud del contrato de cesión de derechos que celebró con el señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA el 13 de septiembre de 2020; acto jurídico que fue recibido por la UGPP el 22 de septiembre de 2020 -radicado 2020200501756022.

Por lo anterior, existe un saldo insoluto por pagar a favor de la señora LASTRA FONSECA por valor de \$138.414.845.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“(...) librar mandamiento ejecutivo contra la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la CESIONARIA, señora FANNY MARIA LASTRA FONSECA, cédula No. 42487491, por ciento treinta y ocho millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l (\$138.414.845,00), este valor es el resultado de la suma de los siguientes conceptos:

1.1.1.- La suma de ciento siete millones seis cientos veintiocho mil pesos M/l (\$107.628.000,00) por concepto de intereses moratorios de las mesadas causadas desde diciembre 23 de 2008 hasta enero 13 de 2015.

1.1.2.- La suma de diecisiete millones seis cientos sesenta y cinco mil tres cientos noventa y dos pesos (\$17,665,392,00) por concepto de intereses moratorios de las mesadas causadas desde enero 14 de 2015 hasta enero 31 de 2017.

1.1.3.- La suma de trece millones ciento veintiún mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$13.121.453,00) por concepto de indexación de los intereses moratorios desde febrero 28 de 2017 hasta agosto 30 de 2020

1.2.- Que la demandada pague indexación de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando sea redimido el crédito.

1.3.- Se condene a la demandada al pago de costas.”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 177 de decreto 01 de 1984 del CCA, artículo 100 y siguientes del CPTSS y jurisprudencia concordante del Consejo de Estado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2021; correspondió por reparto a este Despacho judicial; se ordenó el trámite contenido en el CPACA; es decir, se libró orden de pago, notificaciones a la entidad demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de la demanda corrió del 27 de abril de 2022 al 10 de mayo del mismo año; el 2 de diciembre de 2022 se ordenó el traslado de las excepciones; el 14 de octubre de 2022 se ordenó el envío del proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizara la liquidación del crédito en este asunto, con el fin de resolver la excepción propuesta por la UGPP y el 30 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada, a través de apoderada judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago argumentado el *cumplimiento total de sentencia judicial y/o pago* y el *pago total de la obligación*, toda vez que a través de la Resolución 000746 del 13 de enero de 2017 se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia título y dispuso el pago de los intereses moratorios en la suma de \$9.612.278.42; valores que fueron pagados el 4 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, afirmó que esa entidad no adeuda ningún valor a la accionante por concepto de intereses moratorios porque no se causaron.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 30 de marzo del presente año, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Sentencia título con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Petición presentada ante la UGPP el 13/01/2015, radicado N°2015-514-007894-2 mediante la cual fue entregada la documentación para el pago de la sentencia.
- Resolución RDP 00746 del 13 de enero de 2017 expedida por la UGPP mediante la cual reconoció la pensión al señor MARRIAGA VALENCIA.
- Cupón de pago del retroactivo de la pensión #16104 fechado 3 de marzo de 2017, expedido por el FOPEP, correspondiente al valor acumulado de las mesadas causadas desde el 23 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2017.
- Documento “PENSIONADOS – cálculo de fallos”, fechado 10/03/2017 elaborado por la UGPP, del cual se han tomado los valores de cada una de las mesadas devengadas del periodo desde el 23 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2017.
- Oficio del FOPEP fechado 17-03-2017, radicado S2017005202 que informó que la inclusión en nómina fue en el mes de febrero de 2017 e indicó el valor de todas las mesadas devengadas desde el 23 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2017.
- Liquidación detallada mes a mes de los intereses moratorios causados por cada una de las mesadas devengadas en el periodo desde el 14 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.
- Contrato de cesión de derechos celebrado el 13 de septiembre de 2020 suscrito entre el cedente, señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA y la señora FANNY MARIA LASTRA FONSECA.
- Acta de notificación ante notario del contrato de cesión derechos.
- Acuse de recibido de la UGPP de la comunicación del acta de notificación ante notario del contrato de cesión derechos, radicada bajo el número 2020200501756022 del 22 sept. de 2020. 5.10.-
- Expediente administrativo digital aportado por la UGPP.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la entidad accionada reitero los argumentos expuestos en su escrito de contestación y excepciones de fondo.

La parte ejecutante, no presentó alegatos.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$123.654.883,03; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de los intereses causados con ocasión de la condena impuesta en la sentencia título proferida el 12 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del radicado No. 20-001-23-31-003-2011-00598-00, adicionada mediante auto del 17 de octubre del mismo año; decisión que quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2014.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propuso las excepciones de *Cumplimiento total de sentencia judicial y/o pago y Pago total de la obligación*.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El Despacho declarará no probada las excepciones propuestas por la UGPP, con fundamento en las siguientes razones:

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicios para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, este Juzgado a través de auto del 14 de octubre de 2022 ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que la Profesional Universitario designada como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio GJ 3063 del 19 de octubre de 2022, suscrito por la mentada profesional, quien determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante por concepto de capital e intereses la suma de \$240.886.793,05.

En la referida comunicación se expresó:

“(…) Procedí a realizar la liquidación de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2014, con el fin de determinar el capital sobre el cual se generarían los intereses que se pretende en el presente proceso ejecutivo.

Se determinaron los intereses de acuerdo a la adición de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, la cual en el artículo cuarto dispone que la entidad demandada de cumplimiento a los previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Se tuvo en cuenta la fechas a partir de cuándo se presentaron y aprobaron las cuentas de cobro, en el presente caso presentaron la cuenta el día 13 de enero de 2015 como consta en el folio 37 del documento 01 demanda del expediente electrónico, y la entidad demandada aprobó la cuenta solo hasta el 13 de mayo de

2015 cuando la apoderada del demandante allego los documentos requeridos en Auto ADP 2488 del 20 de marzo de 2015 como consta la resolución RDP 000746 del 13 ENE 2017 obrante en el folio 38 y 39 del documento 01 demanda del expediente electrónico.

Por lo cual los seis (06) primeros meses se cálculos intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia 14-01-2014 hasta el 13-07-2014.

Desde el 14-07-2014 al 12-05-2015 cesaron la causación de intereses moratorios, teniendo en cuenta que el beneficiario no había allegado la documentación completa requerida para dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

De igual manera se tomó el cupón de pago de retroactivo pensional #16104 del 3 de marzo de 2017 efectuado por la parte demandada por valor de \$222.667.134,73 como un abono, el cual cubrió inicialmente los intereses y el saldo al capital, como se puede observar en la liquidación anexa.

El abono realizado no alcanzó a cubrir el total de lo adeudado a esa fecha, dejando un saldo pendiente de capital, al cual se le siguieron generando intereses.

De acuerdo con los folios del 13 al 16 del documento 12Contestación2021-00063 el día 04 de diciembre de 2018 la UGPP realizó un pago por valor de \$9.612.278,42 al señor Tito Hernández Camaño apoderado del señor Alfredo Marriaga Valencia, el cual fue abonado en su totalidad a los intereses.

Es de resaltar que la liquidación obrante en los folios 11 y 12 del documento 12Contestación2021-00063 toma el capital \$150.877.775,19 valor que no corresponde al total de las mesadas de la pensión de gracia reconocida dejadas de cancelar desde 23 de diciembre de 2008 hasta que fue incluida en nómina en el mes de febrero de 2017 y liquida los intereses erradamente, teniendo en cuenta que la cesación de intereses por la no presentación oportuna de los intereses de acuerdo con el C.C.A es a partir del séptimo (7) mes y no del cuarto (4) mes como lo hicieron, adicionalmente no reanudaron los intereses el 13 de mayo de 2015 cuando el apoderado de la parte demandante radico los documentos faltantes requeridos.

Por lo cual a la fecha 19 de octubre de 2022 se han generado ciento treinta y siete millones cuatrocientos catorce mil quinientos noventa y nueve pesos (\$137.414.599,07) por concepto de intereses sobre el capital que se adeuda a la fecha

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL	103.452.193,98
INTERESES DE MORA	137.414.599,07
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	240.886.793,05

(...)” (sic para lo transcripto).

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante por valor de \$240.886.793,05, derivada de la diferencia resultante del valor que la UGPP canceló por concepto del reconocimiento y pago de la pensión gracia del causante ALFREDO ANTONIO MARRIGA VALENCIA, causada a partir del 23 de diciembre de 2008 en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de status debidamente actualizada, ordenada en la sentencia título – providencia del 12 de septiembre de 2013, adicionada mediante auto del 17 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar– y el valor real pagado; más los intereses moratorios causados hasta el mes de octubre de 2022.

En consecuencia, al no prosperar las excepciones de pago propuestas por la ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP

se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENEN EN COSTAS.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determinará en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones de *Cumplimiento total de sentencia judicial y/o pago y Pago total de la obligación* propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP., observando para todos los efectos los parámetros señalados por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien realizó la liquidación del crédito en este asunto sobre los cuales se fundamentan las consideraciones que anteceden.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: SANTIAGO RINCÓN CASTILLA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00228-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. SUB 145370 del 8 de julio de 2020, por medio del que reconoció a favor del señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA una pensión de invalidez en cuantía de \$ 1.840.672 efectiva a partir del 1° de agosto de 2020, al considerar que COLPENSIONES no era la entidad competente para reconocer la prestación sino el fondo de pensiones al que previamente se encontraba afiliado, conforme a lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

Estando dentro del término legal, el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA a través de apoderado judicial en escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de integración en la litis por pasiva*, porque la parte demandada también debe estar integrada por la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, porque a ese fondo de pensiones era al que se encontraba afiliado el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA antes de su traslado a COLPENSIONES, entidad que deberá responder eventualmente por una condena en contra del señor RINCÓN CASTILLA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario y ordenará la vinculación a este proceso de la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, debido a que en el hipotético caso en que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda desaparecerá de la vida jurídica el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez a favor del señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, retrotrayendo su situación pensional al estado anterior al de su afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), esto es, fungirá como afiliado de la ya mencionada sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de integración del litisconsorte necesario*, propuesta por el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA y en consecuencia, se ordena:

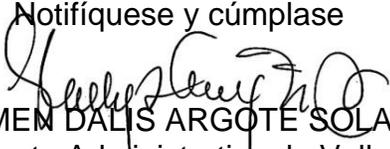
1°. Vincular a la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado.

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente la demanda a la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3°. Correr traslado de la demanda a la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00036-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FIDEL FRANCISCO FUENTES OSPINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA SA
- DEPARTAMENTO DEL CESAR

Las entidades mencionadas recibirán notificaciones a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Asimismo, notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconócese personería para actuar a la abogada VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

6°. Reconócese personería para actuar a la abogada ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO BRIEVA URBINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00537-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004476 del 19 de mayo de 2022 expedida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, donde dispuso nombrar en periodo de prueba al señor ARMANDO RAFAEL ARMENTA DAZA en el cargo de profesional especializado de la planta global de personal de esa entidad y dio por terminado el nombramiento del señor JOSÉ GUILLERMO BRIEVA URBINA en el referido cargo que ocupaba en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor JOSÉ GUILLERMO BRIEVA URBINA al cargo que venía desempeñando o reubicarlo en uno igual, similar o de superiores condiciones.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto”*.

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

Mediante escrito presentado con la demanda la parte accionante solicitó se decreta una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004476 19 de mayo de 2022, argumentando que con su expedición se violaron los derechos del señor JOSÉ GUILLERMO BRIEVA URBINA a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, al haber sido desvinculado del servicio público sin tener en cuenta que cumplía con los requisitos que la jurisprudencia ha determinado para ser considerado prepensionado, toda vez que le faltan menos de 3 años de edad y menos de 57 semanas de cotización para pensionarse.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de las normas que regulan la materia, al estudio de las pruebas aportadas y los pronunciamientos que sobre la materia han expuesto las altas cortes, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

2.2.1 De la carrera administrativa y los cargos provistos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad.

Desde el Preámbulo de la Constitución de 1991 se indica que el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho³ y a lo largo de dicho cuerpo

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ “*PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un*

normativo se establecen garantías para la protección de dicho derecho. Entre otras, las siguientes:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. “

En cuanto a la carrera administrativa, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dispuso lo siguiente respecto de empleo público:

“(…)

Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales

(…)”

Ahora, en desarrollo de la regla constitucional, la misma norma en su artículo 5^o, estableció la clasificación de los empleos, disponiendo que en los organismos y entidades regulados por esa ley, son de carrera administrativa, con excepción de los cargos de elección popular, los de período fijo, los trabajadores oficiales,

orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga (...)”

aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de libre nombramiento y remoción.

A su vez la misma norma se refiere a las clases de nombramientos para los empleos públicos, así:

“(…)

Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera” (Subrayado del Despacho)

Ahora, tratándose de la desvinculación de empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

Sin embargo, la protección a los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo. Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral relativa, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴, refirió:

“En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral

⁴ Sentencia T - 373 de 2017

relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”

De los fundamentos legales y jurisprudenciales citados, el Despacho infiere que la desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa y que reúna las características para ser considerada como prepensionado es posible (a quien le faltaren menos de 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión), en la medida que dicho cargo sea provisto por concurso, ya que al tener una estabilidad laboral relativa esta cede frente a quien tiene un mejor derecho, esto es, quien participó en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad y superó todas sus etapas hasta conformar la lista de elegibles.

De igual forma, de la postura jurisprudencial reseñada en precedencia, se desprende que esta estabilidad laboral relativa solo tiene el alcance de “propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa”, otorgándole al prepensionado la posibilidad de ser el último en ser desvinculado en la medida que los cargos paulatinamente vayan siendo provistos por concurso o la posibilidad de ser reubicado en un cargo igual o equivalente; circunstancias que no demostró el accionante que se encuentre dentro de las posibilidades de la entidad pública.

Conforme a ello, en esta etapa del proceso no es posible establecer si el acto administrativo acusado fue expedido contraviniendo las disposiciones normativas en las que debió fundarse, en el entendido que, se reitera, en el proceso no existe prueba alguna que clarifique las reales condiciones en que se encuentra la entidad, respecto de su planta de personal, para poder expedir la orden de reubicación.

Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero sobre el asunto, es necesario avanzar en el proceso, no solo estudiando las normas que presuntamente se trasgredieron, sino que, además, se deberán decretar y practicar las pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de demanda y medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORCY ABELLO GERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00178-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORCY ABELLO GERRERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUELINA MORENO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00179-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROQUELINA MORENO BECERRA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ERICD BAUTISTA RUEDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00180-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JHON ERICD BAUTISTA RUEDAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALFREDO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00181-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCISCO ALFREDO RODRÍGUEZ QUINTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ROBLES HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00182-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESTHER ROBLES HOYOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TORCOROMA VEGA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00183-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA TORCOROMA VEGA VEGA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ GLORIA ZULETA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00185-00

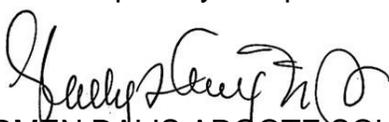
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LUZ GLORIA ZULETA TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el día 22 de febrero de 2022, expedido por la parte accionada y a través del que se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDER CASTILLEJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00186-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUDER CASTILLEJO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: HÉCTOR EMILIO CHAMAT ROMERO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00187-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante apoderado judicial contra el señor HÉCTOR EMILIO CHAMAT ROMERO. Como consecuencia, se ordena:

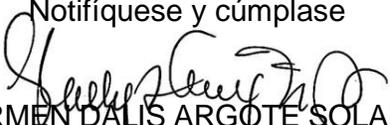
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al señor HÉCTOR EMILIO CHAMAT ROMERO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00188-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

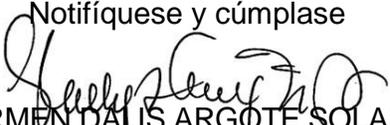
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr